



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 204/2025

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Domínguez Haro, por abstención aprobada en la sesión de Pleno del 1 de diciembre de 2025.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Poder Judicial contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2022², el procurador público del Poder Judicial interpone demanda de amparo contra de los jueces del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como en contra de doña Ana Melva Hernández Salhua, en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

Pretende la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** resolución de fecha 28 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda³ incoada por doña Ana Melva Hernández Salhua y le ordenó el pago de S/ 18 236.00 por concepto de pago de beneficios sociales y reintegro de gratificaciones, a la par que ordenó que la demandada reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, más intereses legales y financieros, y costos; **(ii)** sentencia de

¹ Fojas 106 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 37.

³ Fojas 4.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

vista de fecha 19 de febrero de 2021⁴, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado, y ordenó corregir el monto a pagar, por tanto, que la demandada pague a la actora la suma S/. 20 676.67 por concepto de pago de beneficios sociales, reintegro de gratificaciones, y ordenó que la demandada reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la CTS y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, más intereses legales y costos, sin costas; **(iii)** auto de calificación de fecha 26 de julio de 2022⁵, que declaró improcedente su recurso de casación.

En líneas generales, alega que las decisiones cuestionadas han incurrido en motivación aparente, al no haberse observado el criterio uniforme del Tribunal Constitucional sobre el carácter no remunerativo ni pensionable del bono jurisdiccional, y sin haber obtenido un pronunciado sobre las delimitaciones prescritas en la normativa que regula el pago de dicho bono y cada asignación especial. En este sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo contesta la demanda y solicita que sea desestimada⁶. Afirma que el demandante incurre en un grave error al pretender que se revise mediante el presente proceso una causa fenecida y que tiene la calidad de cosa juzgada, en tanto pretende que se vuelva a revisar un proceso que ha sido analizado por múltiples instancias, cuando el amparo no es la vía para ello. Enfatiza que es innegable la temeridad del recurrente al procurar un pronunciamiento que analice el fondo del asunto y, en buena cuenta, modifique lo resuelto por el Poder Judicial.

Mediante Resolución 6, de fecha 5 de setiembre de 2023⁷, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que la disconformidad con la interpretación jurídica y la decisión no constituye una infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

⁴ Fojas 19.

⁵ Casación 14614-2021 Lima. Fojas 32.

⁶ Fojas 114.

⁷ Fojas 131.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2025⁸, confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) resolución de fecha 28 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda incoada por doña Ana Melva Hernández Salhua; (ii) sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado, (iii) auto de calificación de fecha 26 de julio de 2022, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad ahora recurrente.

§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar

⁸ Fojas 106 del cuadernillo de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

§3. Análisis del caso concreto

4. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** resolución de fecha 28 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda incoada por doña Ana Melva Hernández Salhua y le ordenó el pago de S/ 18 236.00 por concepto de pago de beneficios sociales y reintegro de gratificaciones, a la par que ordenó que la demandada reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la CTS y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, más intereses legales y financieros, y costos; **(ii)** sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado, y ordenó corregir el monto a pagar, por tanto, que la demandada pague a la actora la suma S/ 20 676.67 por concepto de pago de beneficios sociales, reintegro de gratificaciones, y ordenó que la demandada reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, más intereses legales y costos, sin costas; **(iii)** auto de calificación de fecha 26 de julio de 2022, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad ahora recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

5. Antes de realizar la revisión de las resoluciones cuestionadas, resulta necesario delimitar el marco normativo aplicable al bono por función jurisdiccional, en tanto este fue incluido en la Ley 26553 - Ley de presupuesto del sector público para 1996, de fecha 14 de diciembre de 1995, cuya Decimoprimera Disposición Transitoria y Final preceptuaba lo siguiente:

Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas Nos. 002-92-CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo No. 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: **Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional**, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. **No tiene carácter pensionable**. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura. [Resaltado agregado].

6. En este sentido, tanto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 193-1999 SE-TP-CME-PJ, de fecha 9 de mayo de 1999, la cual aprobó el primer Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, como la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente a la fecha, que aprobó el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, determinaron expresamente, en sus artículos segundo y noveno, respectivamente, que la referida bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por lo que no puede ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. En este contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se estableció implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

7. Dicha disposición establecida en la mencionada normativa fue asumida en la sentencia recaída en el Expediente 03903-2007-PC/TC, así como en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, en tanto se determinó que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, toda vez que:

4. En la sentencia recaída en el Exp. 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26) este colegiado señaló que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Por ello es que en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), reconocimos que el Bono por Función Fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.

5. Mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar **el Bono por Función Jurisdiccional y gastos operativos** a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros **no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios**. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos. [Resaltado agregado].

8. Por lo tanto, conforme a la normativa expuesta, este Tribunal Constitucional ha venido resolviendo la naturaleza del bono por función jurisdiccional teniendo en cuenta que no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial (véase sentencias emitidas en los Expedientes 0410-2006-PC/TC, 06790-2006-PC/TC, 05771-2006-PC/TC, 00847-2012-PC/TC, entre otras). Tratamiento similar al que se tiene con el bono por función fiscal.
9. Ahora bien, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia recaída en el Expediente 00047-2004-AI/TC, ha sostenido que la *jurisprudencia* es la interpretación judicial del Derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico. Esa interpretación tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó (*efecto horizontal*), a los jerárquicamente inferiores (*efecto vertical*), y a otras entidades (*efecto interinstitucional*), cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

interpretación sea jurídicamente correcta. Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente. Es pues inherente a la función jurisdiccional la creación de Derecho a través de la jurisprudencia.

10. Siendo ello así, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes (potestad que se mantiene en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente), se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional en general (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente). En efecto, como se precisó en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

11. Así, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el Derecho a través de su jurisprudencia —independientemente de que tales interpretaciones se revistan del carácter de precedente, o no— constituye fuente de Derecho y de primerísimo orden; ello por cuanto, al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos. En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, esto es, al darle contenido a las disposiciones *iusfundamentales*, el Tribunal Constitucional crea Derecho vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

12. Por lo expuesto, la postura asumida por el Tribunal Constitucional respecto a que el bono de función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, conforme a lo expuesto en el fundamento 8, *supra*, constituye un criterio reiterado y uniforme en la jurisprudencia de este Colegiado que debe ser de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, corresponde verificar si lo resuelto en las resoluciones cuestionadas observa lo expuesto como criterio constitucional.
13. De la revisión de la resolución de fecha 28 de junio de 2019 —sentencia de primera instancia—, se advierte que se declaró fundada la demanda interpuesta en contra de la entidad recurrente por doña Ana Melva Hernández Salhua, y le ordenó el reintegro de gratificaciones por incidencia remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre. En efecto de la lectura de la resolución objetada se tiene que, tras efectuar un análisis normativo, el *a quo* concluyó que ambas tienen naturaleza remunerativa por la forma y condiciones en que se produce el abono, por lo que constituyen un beneficio de libre disposición condicionado estrictamente al correspondiente pago de la remuneración de la actora, que se paga tal y conforme se percibe la remuneración mensual, y en la misma oportunidad.
14. Por otro lado, en relación con la también cuestionada sentencia de vista, de su lectura se advierte que esta confirmó la resolución de primera instancia. Así, precisa que la Casación 5384-2011-LIMA estableció el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, y tuvo como sustento el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la obligación del Estado de garantizar a los magistrados una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía; concordante con diversos instrumentos internacionales. Además, se consideró que la bonificación por función jurisdiccional fue percibida por la demandante por prestar servicios en favor de la demandada, siendo de su libre disponibilidad, y que constituye una ventaja patrimonial, "entonces aquellos montos complementarios que cumplan tal función deberán reputarse como conceptos remunerativos", en el entendido de que tal bonificación tiene como objeto estimular o compensar aquellas desventajas económicas que representa la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

remuneración básica otorgada.

15. Finalmente, respecto a la Casación 14614-2021 Lima, cuya nulidad también se pretende, se advierte que el análisis estuvo circunscrito a las siguientes causales: infracciones normativas de índole procesal (artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución) y material (artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo 728; literal a del artículo 19 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411; y, artículo 19 de la Ley 28112). Respecto a la infracción normativa de carácter procesal, estuvo referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
16. Así, luego de analizar el caso concreto, los jueces supremos declararon improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista, por considerar que la misma se encontraba debidamente motivada y que, aunque la parte demandante indica las normas presuntamente infringidas, no las explica con la claridad y precisión necesarias, ni demuestra su incidencia directa en la decisión impugnada; más aún cuando la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales fueron analizadas por la suprema sala en las Casaciones 5764-2021 y 11552-2021.
17. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales cuestionadas, este Alto Colegiado advierte que estas han incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, al convalidar la inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función jurisdiccional. Además, se observa que este mismo análisis fue utilizado para determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su inclusión en la base de cálculo de los beneficios sociales. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y disponer que el juez de primera instancia emita una nueva resolución que guarde observancia del criterio jurisprudencial asumido por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; la sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y el auto de calificación de fecha 26 de julio de 2022, expedido por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. **ORDENAR** la renovación de los actos procesales nulificados conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH